

Prohibición de Aspirar u Ocupar Cargo Público a Todo Funcionario o su Coautor Convictos de Actos de Corrupción

Ley Núm. 50 de 5 de agosto de 1993, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 69 de 20 de Febrero de 2004](#)

[Ley Núm. 224 de 21 de Agosto de 2004](#))

Para prohibir a todo funcionario público o su coautor convicto por ciertos delitos, que por su naturaleza constituyen actos de corrupción, aspirar u ocupar cargo público o electivo alguno; para enmendar el segundo párrafo de la Sección 3.3 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, la cual describe las funciones de la Oficina Central de Administración de Personal conocida como “Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico”, a los fines de excluir de la habilitación para ocupar puestos públicos a funcionarios públicos o sus coautores convictos por delitos que por su naturaleza constituyen actos de corrupción; y para establecer penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tenemos la obligación de seguir buscando alternativas que garanticen una administración pública de excelencia y que devuelvan al pueblo la certeza y la seguridad de que los funcionarios y empleados que laboran en el gobierno cumplen con todos los requisitos y cualidades de lo que deben ser las personas que componen el sector público.

Mediante esta medida se prohíbe a toda persona convicta por determinados delitos que por su naturaleza constituyen actos de corrupción, aspirar u ocupar cargo electivo alguno y en algunos casos determinados, por el término que se dispone, cargos o puestos en el servicio público. Se enmienda, también la Ley de Personal del Servicio Público para excluir de la habilitación para ocupar puestos públicos a aquellas personas convictas por tales delitos. Por último y para asegurar la efectividad de esta ley, se establece como delito el que una persona ofrezca o provea información falsa respecto a la convicción por cualesquiera de los delitos aquí especificados.

En la actualidad se da la situación de personas que han sido convictas por delitos relacionados con la función pública continúan o son contratados o electos para ocupar cargos en el gobierno. Esta práctica atenta contra las mejores normas de administración pública.

Con la aprobación de esta ley se está dando un paso firme y decidido de erradicar la corrupción gubernamental, toda vez que en el servicio público no puede haber cabida para personas cuya falta de honestidad y probidad moral han sido señaladas y demostradas. Se aclara y hace constar, para evitar confusión innecesaria y dejar plasmada en la forma más completa posible la verdadera intención legislativa, que la comisión de los delitos pertinentes tiene necesariamente que ocurrir en el descargo o desempeño de un puesto electivo o una posición en el servicio público.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [Prohibición] (3 L.P.R.A § 1491)

Se prohíbe a toda persona aspirar u ocupar cargo electivo alguno y en los casos que más adelante se dispone, ocupar cargos o puestos en el servicio público, si ha sido convicta en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la jurisdicción Federal o en cualquiera de los Estados de los Estados Unidos de América, por cualesquiera de los delitos siguientes y se hayan cometido en el ejercicio de una función pública:

1. Apropiación ilegal agravada;
2. extorsión;
3. sabotaje de servicios públicos esenciales;
4. aprovechamiento por funcionario de trabajos o servicios públicos;
5. intervención indebida en los procesos de contratación de subasta o en las operaciones del gobierno;
6. soborno;
7. soborno (delito agravado);
8. soborno de testigo;
9. oferta de soborno;
10. influencia indebida;
11. falsificación de documentos;

Los delitos antes mencionados están estatuidos en los Artículos 166, 175, 182, 201, 202A, 209, 210, 211, 212, 213, 271, respectivamente, del Código Penal de Puerto Rico, según enmendado [Nota: Actual [Ley 146-2012, según enmendada. “Código Penal de Puerto Rico” \(33 L.P.R.A. §§ 5001 et seq.\)](#)].

Cuando la convicción resulte por la comisión de cualquiera de los delitos que aparecen a continuación, la prohibición dispuesta en esta Ley será por el término de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de la convicción y los delitos se hayan cometido en el ejercicio de una función pública:

1. Daño agravado;
2. negociación incompatible con el ejercicio del cargo público;
3. retención de documentos que deben entregarse al sucesor;
4. destrucción o mutilación de documentos por funcionarios públicos;
5. archivo de documentos clasificados;
6. delitos contra fondos públicos;
7. posesión ilegal de recibos de contribuciones;
8. preparación de escritos falsos;
9. presentación de escritos falsos;
10. posesión y traspaso de documentos falsificados;
11. falsificación de asientos en registros;
12. falsificación de sellos;

13. falsificación de licencia, certificado y otra documentación, o
14. posesión de instrumentos para falsificación.

Los delitos antes mencionados están estatuidos en los Artículos 180, 202, 204, 205, 208, 216, 221, 241, 242, 272, 273, 274, 275 y 276, respectivamente, del Código Penal de Puerto Rico, según enmendado [Nota: Actual [Ley 146-2012, según enmendada, "Código Penal de Puerto Rico"](#) (33 L.P.R.A. §§ 5001 et seq.)].

Cuando la convicción resulte por la comisión de cualquiera de los delitos que aparecen a continuación, la prohibición dispuesta en esta Ley será por el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de la convicción:

1. Fraude en las construcciones;
2. fraude en la entrega de cosas;
3. enriquecimiento ilícito de funcionario público;
4. compra por colector, de bienes vendidos para pagar contribuciones;
5. venta ilegal de bienes.

Los delitos antes mencionados están estatuidos en los Artículos 188, 189, 200, 207, 222 y 223 respectivamente, del Código Penal de Puerto Rico, según enmendado [Nota: Actual [Ley 146-2012, según enmendada, "Código Penal de Puerto Rico"](#) (33 L.P.R.A. §§ 5001 et seq.)] .

Se entenderá por función pública cualquier cargo, empleo, puesto, posición o función en el servicio público, ya sea en forma retribuida o gratuita, permanente o temporal, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación para la Rama Legislativa, Ejecutiva o Judicial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como cualquiera de sus agencias, departamentos, subdivisiones, instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios. Disponiéndose, que aplicará de igual forma la prohibición o inhabilitación de aspirar a un cargo electivo u ocupar una posición en el empleo o servicio público a aquellas personas que aunque no sean funcionarios públicos al momento de cometer tales delitos, resulten convictas como coautores de funcionarios públicos en la comisión de los mismos.

Artículo 2. — [Documentos] (3 L.P.R.A § 1492)

Se prohíbe a la Comisión Estatal de Elecciones el aceptar o procesar documento alguno que tenga el propósito o fin de cualificar para un cargo de elección pública a persona alguna convicta de cualquiera de los delitos enumerados en la Sección 3.3 de la Ley Núm. 5 de 4 de octubre de 1975, según enmendada [Nota: Actual [Ley 184-2004, según enmendada, "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"](#) (3 L.P.R.A. §§ 1461 et seq.)]. La Comisión aprobará la reglamentación necesaria para cumplir con lo aquí dispuesto.

Artículo 3. — Se enmienda el Inciso (4) de la subsección intitulada “la Oficina tendrá las siguientes funciones:” de la Sección 3.3 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 3.3.-Función en cuanto a la Habilitación de Empleados.

La Oficina tendrá las siguientes funciones:

- (1).....
- (2).....
- (3).....

(4) Habilitar para ocupar puestos públicos a personas inelegibles para ingreso al servicio público, por haber incurrido en conducta deshonrosa, o haber sido adicto al uso habitual y excesivo de sustancias controladas o bebidas alcohólicas, o haber sido convictas por delito grave o por cualquier delito que implique depravación moral, o haber sido destituidas del servicio público, sujeto a las normas que se establezcan por reglamento. La aprobación de este reglamento estará sujeta a los requisitos y procedimientos en el Inciso (1) de esta Subsección.

Para el cumplimiento de esta función podrá solicitar la colaboración de cualquier organismo gubernamental que a su juicio tenga los recursos adecuados para hacer las evaluaciones pertinentes. Tanto el Director como la Oficina realizarán todas aquellas funciones que le fueran asignadas por leyes especiales al Director y a la Oficina Central de Administración de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que no hayan sido derogadas por este Capítulo. Asimismo, realizarán las funciones específicas asignadas y todas aquellas funciones necesarias o convenientes para lograr los propósitos de esta Ley.

No obstante lo dispuesto anteriormente, se considerará como inelegible para ingresar o reingresar al servicio público o permanecer en él y no podrá ser habilitada para ocupar puestos públicos, por el término de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de la convicción, toda persona que haya sido convicta en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la jurisdicción Federal o en cualquiera de los Estados de Estados Unidos de América, por cualesquiera de los delitos siguientes, cuando constituyan delito grave y se hayan cometido en el ejercicio de una función pública, según dicha función se define en el Artículo 1 de esta Ley, disponiéndose que en caso de que una persona resulte convicta en las jurisdicciones antes mencionadas por cualquiera de los delitos menos graves de los que se enumeran a continuación, dicha persona no podrá aspirar u ocupar ningún cargo electivo o puesto en el servicio público por el término de ocho (8) años, a partir de la convicción:

- 1. apropiación ilegal agravada;
- 2. extorsión;
- 3. daño agravado;
- 4. sabotaje de servicios públicos esenciales;
- 5. fraude en las construcciones;
- 6. fraude en la entrega de cosas;
- 7. enriquecimiento ilícito de funcionario público;
- 8. aprovechamiento por funcionario de trabajos o servicios públicos;
- 9. negociación incompatible con el ejercicio del cargo público;
- 10. intervención indebida en los procesos de contratación de subasta o en las operaciones del gobierno;
- 11. retención de documentos que deben entregarse al sucesor;
- 12. destrucción o mutilación de documentos por funcionarios públicos;

13. certificaciones falsas expedidas por funcionarios públicos;
14. archivo de documentos falsificados;
15. soborno;
16. soborno (delito agravado);
17. soborno de testigo;
18. oferta de soborno;
19. influencia indebida;
20. delitos contra fondos públicos;
21. posesión ilegal de recibos de contribuciones;
22. compra por colector, de bienes vendidos para pagar contribuciones;
23. venta ilegal de bienes;
24. preparación de escrito falso;
25. presentación de escritos falsos;
26. falsificación de documentos;
27. posesión y traspaso de documentos falsificados;
28. falsificación de asientos en registros;
29. falsificación de ellos;
30. falsificación de licencia, certificado y otra documentación; o
31. posesión de instrumentos para falsificación.

Los delitos antes mencionados están estatuidos en los Artículos 166, 175, 180, 182, 188, 189, 201, 202, 202A, 204, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 216, 221, 222, 223, 241, 242, 271, 272, 273, 274, 275 y 276, respectivamente, del Código Penal de Puerto Rico, según enmendado.”

Artículo 4. — [Sentencias suspendidas] (3 L.P.R.A § 1493)

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una limitación a las facultades del Gobernador para suspender sentencias en casos criminales, conceder indultos y condonar multas y confiscaciones.

Artículo 5. — [Salvedad] (3 L.P.R.A § 1491 nota)

Si cualquier Artículo o disposición de esta Ley fuere declarado nulo o ineficaz por un tribunal con jurisdicción competente, tal determinación no afectará los demás Artículos o disposiciones de esta Ley, las que por la presente se declaran separables.

Artículo 6. — [Información falsa] (3 L.P.R.A § 1494)

Toda persona que con intención de evadir los propósitos de esta Ley, ofrezca o provea información falsa respecto a la convicción por cualesquiera de los delitos antes relacionados, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser

reducida hasta un mínimo de un (1) año. Disponiéndose que este delito prescribirá a los cinco (5) años.

Artículo 7. — Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico